



Contacts:

mercedes.ruiz-rico@auren.es

Durante los últimos años hemos sido testigos de un **aumento generalizado de las demandas por vulneración del Derecho al honor, ocasionadas por la inscripción de datos** personales en los ficheros de solvencia patrimonial o, como más comúnmente se conocen, “**ficheros de morosos**”, en los que los demandantes solicitan importantes indemnizaciones. Esta intensificación de la litigiosidad frente a estos ficheros no es casualidad, sino que ha venido incentivada por las muchas incógnitas que la aplicación e interpretación de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (“**LOPD**”) genera todavía. **La inclusión de datos personales** en estos ficheros es una **práctica**

Morosidad y Derecho al honor: ¿resarcimiento o enriquecimiento?

Mercedes Ruiz-Rico

Socia del área procesal de Auren Abogados, especializada en derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen.

generalizada, necesaria y **perfectamente legítima**, siempre que se cumplan los requisitos legamente previstos. Ahora bien, el tratamiento incorrecto de estos datos puede ocasionar una vulneración en el derecho al honor de los afectados, que resultará indemnizable.

El derecho al honor protege a la persona frente a expresiones que la hagan desmerecer en la consideración ajena, por lo que es esencial el **cumplimiento de los requisitos previstos en la LOPD**, para asegurar que la inscripción en los ficheros es válida y, así, **evitar la vulneración en el derecho al honor**.

Para ello, lo primero que se debe garantizar es que la deuda anotada sea una *deuda cierta, vencida y exigible*, porque **la veracidad de los hechos excluye la protección del**

derecho al honor. Esta ha sido la posición unánime y constante de nuestra jurisprudencia, posición que, no en pocos casos, se olvida e, incluso, se tergiversa por los actuales reclamantes, pretendiendo que **cualquier oposición al pago de una deuda**, por injustificada que resulte, **suponga que la deuda es incierta o dudosa**, y justifique el derecho a una indemnización.

La cuestión clave es determinar la existencia y exigibilidad de la deuda para poder determinar si la calificación de “moroso” es un hecho falso o no lo es, ya que **si el dato difundido es veraz, la intromisión ilegítima** en el derecho al honor **queda** innegablemente **excluida**, pues siguiendo al exmagistrado Xavier O’Callaghan, “**realmente lo que no hay es honor que proteger**”.



Irene Sorribas Fuentes

Gerente del área procesal de Auren Abogados, especializada en derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen.

Contacts:

irene.sorribas@aren.es

El segundo requisito fundamental es la necesaria **información al afectado, en el contrato o en el momento de requerir el pago**, de la posibilidad de verse incluido en dichos ficheros para el supuesto de incumplimiento de su obligación.

Este requisito ha sufrido una importante modificación desde la entrada en vigor de la LOPD, pues, según la redacción anterior, necesariamente se debía informar al deudor en el momento en que se efectuara el requerimiento de pago y, **también**, en el contrato de origen.

Refiriéndose a un caso anterior a la entrada en vigor de la LOPD, el **Tribunal Supremo dictó la paradigmática sentencia de 11 de diciembre de 2020**, que hacía una interpretación sobre la debida forma de realizar este requerimiento previo. Este pronunciamiento supuso un **punto de inflexión** que sirvió de fundamento a las innumerables demandas que hoy inundan nuestros Tribunales, en las que se alega la necesidad de un supuesto “requerimiento fehaciente”. En nuestra opinión, lo primero que **estas demandas olvidan** es que **el artículo que servía como fundamento** a dicha sentencia **debe entenderse derogado** por la nueva redacción de la LOPD, y, lo segundo, es que **esta sentencia no exigió la tan aclamada fehaciencia**, sino que se acreditase la

notificación con **indicios suficientes**.

Una vez entró en vigor la LOPD (aplicable a todas las inscripciones en ficheros posteriores al 7 de diciembre de 2018), **ya no cabe defender la necesidad de requerimiento previo de pago**, aludida en aquella Sentencia, sino que será bastante para la licitud del tratamiento, que la advertencia de inclusión en estos ficheros en caso de impago se hiciera figurar, de forma expresa, en el contrato de origen.

Si bien es cierto que, a nuestro juicio, **la intención del legislador era clara** al introducir la conjunción disyuntiva “o”, a la fecha, el Tribunal Supremo todavía no se ha pronunciado sobre el nuevo texto normativo y desconocemos si, no obstante la reflexión anterior, adoptará una posición contraria, que podría llevar a una masificación aun mayor de este tipo de demandas.

Entendemos que **la protección de los derechos fundamentales debe ser muy rigurosa**, pues no olvidemos que se trata de derechos inalienables, irrenunciables, e imprescriptibles, oponibles *erga omnes*, inherentes al ser humano e indisponibles. Y, precisamente por ello, **es nuestro deber defender su correcta aplicación, y evitar una utilización inadecuada de este derecho fundamental y su instrumentalización, con una finalidad más cercana al enriquecimiento que al mero resarcimiento**.